

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII LEGISLATURA”
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 en su Eje 1 denominado: “Puebla, Estado de Derecho y Justicia”, establece que el estado de derecho es el gran marco jurídico dentro del cual pueden darse todas las expresiones de carácter público y privado, colectivo e individual y que del respeto al mismo, dependerá el funcionamiento efectivo de las instituciones públicas y privadas, se requiere contar con instancias gubernamentales que revisen y actualicen permanentemente el marco legal que las rige.

Que el referido Plan prevé que la existencia del marco jurídico resulta insuficiente si no responde a las necesidades actuales, se hace necesario que la Administración Estatal garantice el Estado de Derecho, mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico que rige a las instituciones que la integran, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, otorgando certidumbre y seguridad jurídica.

Que de conformidad con el Eje 2 del propio Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011 denominado “Gobierno de Nueva Generación”, el Ejecutivo del Estado se ha propuesto encabezar una Administración Pública eficiente, que a través de sus instituciones garantice el Estado de Derecho y asegure la prestación de los servicios que la población demanda.

Que con fecha 22 de febrero de 1991, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se Crea el Instituto de Catastro del Estado, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; reformado por última ocasión mediante Decreto publicado el 19 de julio de 1994, en el referido medio de difusión oficial.

Que con fecha 19 de diciembre de 2003, se expidió la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, con el objeto de regular la creación, integración, organización, funcionamiento, registro, control, evaluación, fusión, transferencia, supresión, liquidación y disolución de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, cuyas disposiciones impactaron de manera directa al sector paraestatal que a esa fecha se encontraba en funciones, por lo que de manera paulatina se han impulsado las reformas conducentes a fin de ajustarlo a dicho marco normativo.

Que tanto el Decreto de Creación del Instituto de Catastro del Estado, como la Ley de Catastro del Estado vigente, han sido rebasados en su contenido, derivado del nuevo marco normativo estatal y las nuevas tendencias a nivel global que han rediseñado el concepto del Catastro para *transformarlo en un sistema de información moderno y de uso multifinalitario*, disponible tanto

para los entes gubernamentales como para la ciudadanía, con fines administrativos, urbanísticos, históricos, jurídicos, económicos, sociales, estadísticos, de planeación y de investigación geográfica, entre otros; reconociéndolo además en todo momento, como una herramienta técnica por excelencia de apoyo a la recaudación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en especial la del Impuesto Predial, hoy por hoy el principal impuesto municipal.

Que de manera simultánea al presente Decreto, se está impulsado la Iniciativa de una nueva Ley de Catastro del Estado, con la que además de actualizar las disposiciones locales en esta materia, se establecen las autoridades y se delimitan claramente las atribuciones de ambos niveles de gobierno en materia catastral, cuyo ejercicio se desarrolle dentro de un marco de coordinación y colaboración de tal manera que se logre la consolidación y desarrollo de las actividades catastrales.

Que el Consejo Directivo del Instituto de Catastro del Estado, en su Décimo Octava Sesión Ordinaria del 13 de agosto de 2009, acordó modificar la estructura orgánica básica del Instituto, misma que con fecha 29 de septiembre de 2009, fue autorizada por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, lo que impactó directamente en el Decreto de creación de este Organismo.

Que en este orden de ideas, y toda vez que el Instituto de Catastro del Estado es la instancia responsable de integrar, administrar, conservar y mantener actualizado el Catastro Estatal, se hace necesaria la modificación de

su Decreto de Creación, a fin de que el mismo guarde la debida congruencia tanto con la referida Ley de Entidades Paraestatales del Estado, como con la nueva Ley estatal en la materia.

Que en este contexto, destacan las modificaciones siguientes:

- Se sectoriza el Instituto de Catastro del Estado a la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Se actualiza el objeto del Instituto de Catastro del Estado, en armonía con las disposiciones en esta materia.
- Se actualizan los conceptos que integran el patrimonio del Instituto de Catastro del Estado.
- Como consecuencia a las modificaciones de la estructura orgánica básica del Instituto, se elimina la figura del Secretario Técnico.
- En congruencia con lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, se modifica la integración del Consejo Directivo del Instituto.

Asimismo, se actualiza la denominación de las Dependencias integrantes de dicho órgano de gobierno y se establece la conformación de las Regiones en que se divide el Estado para efectos de la representación de los Ayuntamientos en el mencionado Consejo Directivo.

- Se precisa que los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

- Se especifica que el Director General intervendrá también con el carácter de Secretario en las Sesiones del Consejo Directivo y participará con voz pero sin voto; además, se precisan las funciones que realizará cuando actúe con dicho carácter.
- Se establece la forma y plazos con los que se convocará a las sesiones del Consejo Directivo.
- Se incluyen las atribuciones del Presidente Ejecutivo y se actualizan las del Consejo Directivo, así como las del Director General del Instituto.
- Se propone eliminar la disposición que prevé la exención del pago de contribuciones por parte del Instituto, toda vez que contraviene la Ley de Ingresos del Estado vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción XXVII, 63 fracción I, 70 y 79 fracción VI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 2 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración, estudio y, en su caso, aprobación de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL SIMILAR QUE
CREA EL INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMA** de manera integral el Decreto de Creación del Instituto de Catastro del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA", el cual estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 2.- El INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA, tendrá su domicilio en la Capital del Estado, sin perjuicio de establecer Delegaciones en el resto del territorio estatal.

Artículo 3.- Cuando en el presente Decreto se utilice el término "Instituto", se entenderá que se refiere al INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 4.- El Instituto tendrá por objeto:

- I. Integrar y administrar el catastro estatal como un sistema de información territorial multifinalitario;

II. Coordinar con los Gobiernos Municipales, la transferencia de información territorial, para la conformación del catastro estatal;

III. Normar los procedimientos de las operaciones catastrales;

IV. Promover la coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en materia catastral y en aquellas actividades que se vinculen con esta materia;

V. Apoyar y promover el establecimiento de los catastros municipales, para que los Municipios de la Entidad ejerzan las atribuciones que les confieren en la materia, la Constitución Federal y demás ordenamientos legales; y

VI. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado y demás que en esta materia le establezcan otros ordenamientos.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

III. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor; así como los bienes que provengan de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

IV. Los ingresos que se deriven de la celebración y suscripción de contratos y convenios para la realización de trabajos en materia catastral;

V. Los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios a su cargo;

VI. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera bajo por cualquier título para el desempeño de las funciones que tiene a su cargo; y

VII. Los bienes o valores que adquiera por cualquier Título Legal.

Los bienes que formen parte del patrimonio del Instituto, se equiparan a los del dominio público y por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 6.- La Administración del Instituto estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo; y

II. Un Director General.

Artículo 7.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por:

I. Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Finanzas y Administración;

III. Siete Vocales, que serán:

a) El Secretario de Gobernación;

b) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

c) El Secretario de Desarrollo Rural;

d) El Presidente Municipal que represente a los Ayuntamientos de las Regiones 1 y 2 de las previstas en el presente artículo;

e) El Presidente Municipal que represente a los Ayuntamientos de las Regiones 3 y 4 de las previstas en el presente artículo;

f) El Presidente Municipal que represente a los Ayuntamientos de las Regiones 5 y 6 de las previstas en el presente artículo; y

g) El Presidente Municipal que represente a los Ayuntamientos de la Región 7.

Para efectos de los incisos d, e, f y g de la fracción III de este artículo, las Regiones en que se dividirá el Estado son las siguientes:

1) Región Tehuacán y Sierra Negra: Ajalpan, Atlepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Yehualtepec, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán;

2) Región Mixteca: Acatlán, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Atexcal, Axutla, Coatzingo, Cohetzala, Coyotepec, Cuayuca de Andrade, Chiautla, Chigmecatitlán, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Jolalpan, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Juan Atzompa, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Huehuetlán el Grande, Tecomatlán, Tehuitzingo, Teotlalco, Tepexi de Rodríguez, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xochitlán Todos Santos y Zacapala;

3) Región Valle de Atlixco y Matamoros: Acteopan, Ahuatlán, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacán, Cohuecan, Chietla, Epatlán, Huaquechula, Izúcar de Matamoros, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Totoltepec, Santa Isabel Cholula, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tianguismanalco, Tilapa, Tlapanalá, Tochimilco y Xochiltepec;

4) Región Serdán: Acatzingo, Aljojuca, Atzitzintla, Cuapiaxtla de Madero, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza,

General Felipe Ángeles, Guadalupe Victoria, Lafragua, Libres, Mazapiltepec de Juárez, Cañada Morelos, Ocotepéc, Oriental, Palmar de Bravo, Quecholac, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, Los Reyes de Juárez, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador el Seco, San Salvador Huixcolotla, Soltepec, Tecamachalco, Tepeyahualco y Tlachichuca;

5) Región Sierra Nororiental: Acateno, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Caxhuacan, Cuetzalan del Progreso, Chignautla, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Atlequizayan, Ixtepec, Jonotla, Nauzontla, Tenampulco, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Tuzamapan de Galeana, Xiutetelco, Xochitlán de Vicente Suárez, Yaohanuac, Zacapoaxtla, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla y Zoquiapan;

6) Región Sierra Norte: Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Camocuatla, Coatepec, Cuautempan, Chiconcuautla, Chignahuapan, Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huauchinango, Ixtacamaxtitlán, Jalpan, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tlacuilotepec, Tetela de Ocampo, Tlaola, Tlapacoya, Tlaxco, Venustiano Carranza, Xicotepec de Juárez, Xochiapulco, Zacatlán, Zihuateutla, Zongozotla; y

7) Región Angelópolis: Acajete, Amozoc, Atoyatempan, Calpan, Coronango, Cuautinchán, Cuautlancingo, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocoyucan, Puebla, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlancingo, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla y Tochtepec.

El Presidente Municipal representante de cada Región, se elegirá y desempeñará su encargo, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el Consejo Directivo.

Artículo 8.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo, serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución ni emolumento alguno.

Cada integrante del Consejo Directivo, designará a un suplente y contará con las mismas facultades que los Titulares en ausencia de éstos, a excepción del Presidente Honorario, quien será suplido por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 9.- Para la vigilancia y control del Instituto, la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, designará a un Comisario, el que asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

Artículo 10.- El Director General del Instituto será designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; fungirá como Secretario del propio Consejo y asistirá a las Sesiones de éste, con voz pero sin voto.

Artículo 11.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente las veces que sea necesario.

Tratándose de Sesiones Ordinarias, la convocatoria deberá realizarse por escrito y con una anticipación no menor de cinco días hábiles. En caso de

Sesiones Extraordinarias, deberá llevarse a cabo con una anticipación no menor de 24 horas, empleando los medios de comunicación más efectivos, incluyendo en todo caso el orden del día.

El quórum del Consejo Directivo se integrará con la mitad más uno de sus miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad lo tendrá quien presida la Sesión.

Artículo 12.- Corresponde al Presidente Ejecutivo:

- I. Presidir las Sesiones del Consejo Directivo en ausencia del Presidente Honorario;
- II. Convocar a Sesiones a los miembros del Consejo Directivo a través del Secretario;
- III. Autorizar el orden del día a que se sujetarán las Sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Invitar a participar en las Sesiones del Consejo Directivo y por acuerdo expreso del mismo, a personas y grupos de especialistas en materias que sean competencia del Instituto, para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del mismo; y
- V. Las demás que le confieran el presente Decreto y el Consejo Directivo.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario del Consejo Directivo, realizar las siguientes funciones:

- I. Preparar y someter a consideración del Presidente Ejecutivo, el proyecto de calendario de Sesiones del Consejo Directivo;
- II. Formular el orden del día para cada Sesión del Consejo Directivo;
- III. Convocar a Sesiones a los miembros del Consejo Directivo, por instrucciones del Presidente Ejecutivo;
- IV. Verificar el quórum legal para cada Sesión del Consejo Directivo;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Directivo, firmándolas conjuntamente con los integrantes del mismo;
- VI. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- VII. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos del Consejo Directivo; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 14.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas para que el Instituto de cumplimiento a los objetivos generales del Catastro;

II. Aprobar la estructura básica del Instituto y las modificaciones que procedan; previa autorización organizacional y presupuestal que las Secretarías de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública y de Finanzas y Administración, emitan en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto para su expedición por parte del Titular del Ejecutivo del Estado;

IV. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél; así como aprobar los sueldos y prestaciones del personal en los términos que señalen la legislación y lineamientos aplicables en la materia;

V. Aprobar los planes y programas del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación y normatividad aplicables;

VI. Aprobar los presupuestos de Ingresos y de Egresos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación y normatividad aplicables, y turnarlos a la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII. Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros que le presente el Director General;

VIII. Conocer y en su caso, aprobar los lineamientos, normatividad y demás disposiciones que le proponga el Director General, para regular

los procedimientos relativos a las acciones y operaciones catastrales a que se refiere la Ley estatal de la materia, a fin de homogeneizar la actividad catastral en el Estado;

IX. Autorizar al Director General la celebración de los Convenios, Contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, para el cumplimiento del objeto del Instituto;

X. Resolver los asuntos que no sean de la competencia del Director General y que éste someta a su consideración; y

XI. Las demás que se establezcan en el presente Decreto y legislación aplicable que no estén conferidos a otro órgano.

Artículo 15.- El Director General, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley de Catastro del Estado, tendrá las siguientes:

I. Proponer al Consejo Directivo, las medidas que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; salvo para enajenar o gravar los bienes inmuebles del Instituto, en cuyo caso requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo y demás que se requieran en términos de las disposiciones aplicables;

III. Delegar el poder a que se refiere la fracción anterior, en todo o en parte, en favor de uno o más apoderados y sustituirlo o revocarlo cuando lo considere necesario, informando de ello al Consejo Directivo;

IV. Celebrar los Convenios, Contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo;

V. Formular los proyectos de presupuestos de Ingresos y de Egresos anuales del Instituto, y someterlos a la consideración del Consejo Directivo;

VI. Formular y presentar al Consejo Directivo, los estados financieros del Instituto;

VII. Designar o remover al personal técnico y administrativo del Instituto, cuya designación y remoción no corresponda al Consejo Directivo;

VIII. Formular los proyectos de lineamientos, normatividad y demás disposiciones para regular los procedimientos relativos a las acciones y operaciones catastrales a que se refiere la Ley estatal de la materia, a fin de homogeneizar la actividad catastral en el Estado, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

IX. Informar al Consejo Directivo, las actividades realizadas por el Instituto; y

X. Las demás que le señale este Decreto, así como las que se establezcan en las Leyes, el Reglamento Interior del Instituto, Acuerdos,

Decretos, Convenios y sus anexos, y las que le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia y circunscripción territorial, promoverán la realización de las acciones que resulten necesarias para coadyuvar con el Instituto en el cumplimiento de sus objetivos y lograr la consolidación y desarrollo del catastro del Estado.

Artículo 17.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Instituto de Catastro del Estado de Puebla.

TERCERO.- Para efectos del Consejo Directivo que deba integrarse con motivo de la entrada en vigor del presente, los representantes a que se refieren los incisos d, e, f y g de la fracción III del Artículo 7 de este Decreto, serán designados por los miembros que al inicio de la vigencia del presente Decreto integran el Consejo Directivo del Instituto.

Los representantes a que se refiere el párrafo anterior, tomarán posesión del cargo que les sea conferido, en la siguiente sesión del Consejo Directivo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

**LIC. VALENTÍN JORGE MENESES
ROJAS**

**ING. GERARDO MARÍA PÉREZ
SALAZAR**